



CONSEJO ESTATAL

CE/2020/018

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS VOCALÍAS Y CONSEJERÍAS DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES DESCONCENTRADOS TEMPORALES DEL PROPIO INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

Glosario, para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del INE.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.







CONSEJO ESTATAL

CE/2020/018

ANTECEDENTES

- Inicio del Proceso Electoral Local. Conforme lo dispone el artículo 111, numeral 1 de la Ley Electoral, durante la primera semana del mes de octubre del año previo en que deban realizarse las elecciones estatales ordinarias, el Consejo Estatal deberá sesionar con el objeto de declarar el inicio del proceso electoral correspondiente, a efecto de realizar todas y cada una de las actividades tendentes a elegir las diputaciones, presidencias municipales y regidurías por ambos principios.
- II. Período de precampaña. De conformidad con lo establecido por el artículo 176, numeral 2, fracción VI, inciso b), de la Ley Electoral, durante los procesos electorales en que se elijan las diputaciones, presidencias municipales y regidurías, las precampañas iniciarán en la cuarta semana del mes de febrero del año de la elección sin que puedan durar más de treinta días.

Asimismo, en términos del artículo 177, numeral 1, fracción III, cada partido político deberá informar al Consejo Estatal, dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del registro de las y los precandidatos, entre otras cosas, la fecha de inicio y conclusión de las actividades de precampaña.

III. Período de campaña. En términos de lo que establece el artículo 202, numerales 2 y 3 de la Ley Electoral, las campañas electorales para diputaciones y regidurías en el año en que solamente se renueven el Congreso y los ayuntamientos, tendrán una duración de cuarenta y cinco días, e iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/018

de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

IV. Homologación de plazos y fechas al Calendario Electoral de los Procesos Electorales Federales y Locales. En ejercicio de su facultad de atracción, el Consejo General del INE, ha emitido disposiciones en el sentido de ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas, el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal.

En tal virtud, para el caso que, durante el Proceso Electoral, el citado organismo nacional determine ejercer nuevamente esa facultad, se efectuarán las adecuaciones correspondientes al Calendario Electoral.

- V. Jornada Electoral. En términos de lo dispuesto por el artículo 27, numeral 1, fracciones II y III de la Ley Electoral, las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda; por lo tanto, para renovar las diputaciones y regidurías en el Estado, la jornada electoral se efectuará el seis de junio del año dos mil veintiuno.
- VI. Instalación de los consejos electorales distritales y municipales. Para el desarrollo del Proceso Electoral, en su oportunidad se instalarán los consejos electorales distritales y municipales con la finalidad de que ejerzan las funciones que establecen los artículos 130 y 140 de la Ley Electoral, respectivamente.





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/018

CONSIDERANDO

1. Competencia del Instituto Electoral. Que los artículos 9, Apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 100, 106 y 115 fracción XXXVIII de la Ley Electoral, establecen que el Instituto Electoral es el organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que entre sus atribuciones se encuentra aprobar y expedir los reglamentos internos necesarios, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones; que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

Por su parte, el artículo 101 de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/018

- 2. Órgano superior de dirección del Instituto Electoral. Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios que rigen la materia, guíen todas las actividades del Instituto Electoral, que deberán de realizarse con perspectiva de género.
- 3. Órganos temporales del Instituto Electoral. Que los artículos 124 y 134 de la Ley Electoral, refieren que las juntas electorales distritales y municipales, son órganos operativos temporales que se integrarán para cada proceso electoral con un Vocal Ejecutivo, un Vocal Secretario y un Vocal de Organización Electoral y Educación Cívica. Asimismo, el Vocal Ejecutivo presidirá la Junta.

Por su parte, los artículos 127 y 137 de la Ley Electoral, establecen que los consejos electorales distritales y municipales funcionarán durante los procesos electorales y se integrarán con un Consejero Presidente, cuya designación recae en la o el Vocal Ejecutivo de la Junta correspondiente, cuatro consejerías electorales y consejerías representantes de los partidos políticos. Las y los vocales Secretario y de Organización Electoral y Educación Cívica concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

4. Designación de consejerías electorales distritales y municipales. Que el artículo 115, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral, establece que es atribución del Consejo Estatal, designar en la primera semana del mes de diciembre del año previo al de la elección a las y los consejeros electorales distritales; y en la segunda semana de febrero del año de la elección a las y los consejeros electorales municipales, cony





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/018

base en las propuestas que al efecto haga la Presidencia del Consejo, debiéndose publicar la integración de los mismos; cumpliéndose para ello, con lo dispuesto en los artículos 1, 4 numeral 1, inciso h), 20 y 22 numeral 3, del Reglamento de Elecciones.

- 5. Inicio de sesiones de los consejos electorales distritales y municipales. Que el artículo 129, numeral 1, de la Ley Electoral, establece que los consejos electorales distritales iniciarán sus sesiones durante la segunda semana del mes de diciembre del año previo al de la elección ordinaria. Por su parte el artículo 139, numeral 1, del ordenamiento legal en cita dispone que los consejos electorales municipales iniciarán sus sesiones durante la tercera semana del mes de febrero del año de la elección ordinaria.
- 6. Atribuciones de las y los consejos electorales distritales y municipales. Que los artículos 130 y 140 de la Ley Electoral, establecen que las y los consejos electorales distritales y municipales, en el ámbito de sus competencias tendrán, respectivamente, las siguientes atribuciones:

"ARTÍCULO 130.

- 1. Los Consejos Electorales Distritales, en el ámbito de su competencia tienen las siguientes atribuciones:
- I. Vigilar la observancia de esta Ley, de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;
- II. Vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen en el día de la jornada, en los términos del mismo;
- III. Registrar las fórmulas de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa;







CONSEJO ESTATAL

CE/2020/018

- IV. Realizar los cómputos distritales, así como emitir la declaración de la validez y expedir la constancia de la elección de Diputados de mayoría;
- V. Efectuar los cómputos distritales de la elección de Diputados de Representación Proporcional;
- VI. Realizar el cómputo de la elección de Gobernador del Estado en el Distrito;
- VII. Tramitar y sustanciar los recursos de su competencia que prevenga esta Ley y la ley de la materia;
- VIII. Revisar y dar cumplimiento a los trabajos relativos a los productos electorales que habrá de aportar el Registro Federal de Electores, en el ámbito del Distrito que le corresponda, de conformidad al convenio y los documentos técnicos celebrados con el Instituto Nacional Electoral;
- IX. Nombrar las Comisiones que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso se acuerde, y
- X. Las demás que le confiera esta Ley.

ARTÍCULO 140.

- 1. Los Consejos Electorales Municipales, en el ámbito de su competencia tienen las siguientes atribuciones:
- Vigilar la observancia de esta Ley, acuerdos y resoluciones de las autoridades Electorales;
- II. Registrar las fórmulas de candidatos a Presidentes Municipales y Regidores de Mayoría Relativa;
- III. Realizar los cómputos municipales y la declaración de validez de la elección de Presidentes Municipales y Regidores de mayoría;
- IV. Realizar los cómputos municipales de la elección de Regidores por el Principio de Representación Proporcional;
- V. Coadyuvar en el cumplimiento de los trabajos relativos a los productos electorales que habrá de aportar el Registro Federal de Electores para el proceso local, conforme al







CONSEJO ESTATAL

CE/2020/018

convenio y los documentos técnicos que celebre el Instituto Estatal con el Instituto Nacional Electoral, y

- VI. Las demás que les confiera esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.
- 7. Requisitos para ocupar las consejerías electorales distritales y municipales. Que los artículos 128 y 138 de la Ley Electoral señalan que las y los consejeros electorales distritales y municipales, deberán satisfacer los requisitos enumerados en el artículo 100, numeral 2, de la Ley General, mismos que enseguida se transcriben:
 - "a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento¹, que no adquiera otra nacionalidad², además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
 - b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
 - c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;
 - d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;
 - e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
 - f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;
 - g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
 - h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;

Al resolver el Juicio SUP-JDC-894/2017, la Sala Superior del TEPJF, determinó la inaplicación de esta porción normativa.
 Al resolver el Juicio SUP-JDC-421/2018, la Sala Superior del TEPJF, determinó la inaplicación de esta porción normativa.







CONSEJO ESTATAL

CE/2020/018

- i) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y
- k) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.³
- 3. En caso que ocurra una vacante de consejero electoral local, el Consejo General hará la designación correspondiente de acuerdo a lo establecido en esta Ley.
- 4. Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo."

En tal virtud, atendiendo a lo dispuesto por la Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-894/2017, SUP-JDC-421/2018 y SUP-JDC-134/2020, este Instituto prescindirá de exigir el cumplimiento de los requisitos consistentes en ser ciudadanos mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y no ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

8. Reglas para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para la selección de aspirantes. Que de conformidad con lo

³ Al resolver el expediente SUP-JDC-134/2020, la Sala Superior del TEPJF estableció que dicho requisito limita de manera innecesaria y desproporcionada el derecho a integrar las autoridades electorales y, por ende, determinó su inaplicación







CONSEJO ESTATAL

CE/2020/018

dispuesto por el artículo 20, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, los organismos públicos locales, deberán observar las reglas siguientes para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar, de entre los aspirantes, a quienes tengan perfiles idóneos para fungir como consejeras y consejeros electorales en los consejos distritales y municipales:

- "a) El Órgano Superior de Dirección deberá emitir una convocatoria pública con la debida anticipación a la fecha en que los aspirantes a consejeros distritales y municipales deban presentar la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para ocupar el cargo.
- b) La convocatoria señalará la documentación que deberán presentar los aspirantes, las etapas que integrarán el procedimiento, así como el plazo en que deberá aprobarse la designación de consejeros electorales.
- c) Las etapas del procedimiento serán, cuando menos, las siguientes:
- Inscripción de los candidatos;
- II. Conformación y envío de expedientes al Órgano Superior de Dirección;
- III. Revisión de los expedientes por el Órgano Superior de Dirección;
- IV. Elaboración y observación de las listas de propuestas,
- V. Valoración curricular y entrevista presencial, e
- VI. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.
- d) En la convocatoria deberán establecerse, además, las cuestiones siguientes:
- I. Cada aspirante deberá presentar un escrito de dos cuartillas como máximo, en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado como consejero electoral;
- II. Aquellos aspirantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en este Reglamento y en la legislación de la entidad federativa, serán sujetos de una valoración curricular y una entrevista;
- III. Se formará una lista de los aspirantes considerados idóneos para ser entrevistados; y
- IV. Plazo de prevención para subsanar omisiones.







CONSEJO ESTATAL

CE/2020/018

- e) La valoración curricular y la entrevista a los aspirantes deberán ser realizadas por una comisión o comisiones de consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección o del órgano a quien corresponda la designación de los consejeros de que se trate, conforme a lo dispuesto en las leyes locales. Se podrá contar con la participación del Consejero Presidente del consejo respectivo. El OPL determinará la modalidad de la entrevista, tomando en consideración las características propias de la entidad. Para la valoración curricular y entrevistas, se deberán tomar en cuenta aquellos criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de los aspirantes.
- f) Los resultados de los aspirantes que hayan aprobado cada etapa del procedimiento, se publicarán en el portal de Internet y los estrados del OPL que corresponda, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores de máxima publicidad y protección de datos personales."
- 9. Documentación que debe requerirse en la convocatoria. Que el artículo 21 del Reglamento de Elecciones, señala que en la convocatoria pública se requerirá a las y los aspirantes, cuando menos, la presentación de la siguiente documentación, con independencia de la que señale la legislación local, pues de establecerse requisitos adicionales, éstos también deberán satisfacerse:
 - "a) Curriculum vitae, el cual deberá contener entre otros datos, el nombre completo; domicilio particular; teléfono; correo electrónico; trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional; publicaciones; actividad empresarial; cargos de elección popular; participación comunitaria o ciudadana y, en todos los casos, el carácter de su participación;
 - b) Resumen curricular en un máximo de una cuartilla, en formato de letra Arial 12, sin domicilio ni teléfono, para su publicación.
 - c) Original, para su cotejo, y copia del acta de nacimiento;
 - d) Copia por ambos lados de la credencial para votar;
 - e) Copia del comprobante del domicilio que corresponda, preferentemente, al distrito electoral o municipio por el que participa;







CONSEJO ESTATAL

CE/2020/018

- f) Certificado de no antecedentes penales o declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado por delito alguno o, en su caso, que sólo fue condenado por delito de carácter no intencional o imprudencial;
- g) Declaración bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste: no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación; no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- h) En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular u otros documentos que acrediten que el aspirante cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- i) Escrito del solicitante en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado como consejero electoral distrital o municipal, y
- j) En su caso, copia simple del título y cédula profesional."
- 10. Criterios orientadores para la designación de consejeras y consejeros electorales distritales y municipales. Que de conformidad con lo señalado por el artículo 22, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, para la designación de consejeras y consejeros electorales distritales y municipales, deberán tomarse en consideración como mínimo, los siguientes criterios orientadores:
 - "a) Paridad de género;
 - b) Pluralidad cultural de la entidad;
 - c) Participación comunitaria o ciudadana;
 - d) Prestigio público y profesional;
 - e) Compromiso democrático, y
 - f) Conocimiento de la materia electoral.







CONSEJO ESTATAL

CE/2020/018

Siendo importante señalar, que en la valoración de tales criterios, deberá estarse a lo previsto en el artículo 9, numeral 3 del mencionado reglamento, que a la letra señala:

- a) Respecto de la paridad de género, asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral, orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las condiciones necesarias para proteger la igualdad de trato y oportunidades en el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.
- b) Se entenderá por pluralidad cultural, el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad.
- c) Se entenderá por participación comunitaria o ciudadana, las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.
- d) Se entenderá por prestigio público y profesional, aquel con que cuentan las personas que destacan o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.
- e) Para efectos del compromiso democrático, la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.
- f) En cuanto a los conocimientos en materia electoral, deben converger, además de los relativos a las disposiciones constitucionales y legales en dicha materia, un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales como en la conformación integral de cualquier órgano colegiado.







CONSEJO ESTATAL

CE/2020/018

11. Aplicación del acuerdo CE/2019/006 Con el objetivo de formar y capacitar en materia electoral a la ciudadania y a quienes aspiren a Vocales, Consejeras y Consejeros Electorales el Consejo Estatal aprobó el programa de formación y capacitación en materia electoral.

El programa considera siete cursos que fueron impartidos en línea. Con la finalidad que el Instituto Electoral pueda contar con una base de ciudadanos y ciudadanas que tengan conocimientos en materia electoral y que puedan ser considerados como integrantes de los órganos desconcentrados para el proceso electoral 2020-2021, en caso de acudir a las convocatorias que para tal efecto emita el Consejo Estatal, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la misma.

De igual forma se considera que aquellos ciudadanos y ciudadanas que hayan aprobado al menos cuatro cursos con la calificación mínima aprobatoria de 7 y haber obtenido su constancia, han adquirido un nivel de formación aceptable en conocimientos electorales y aptitudes, por lo que tendrán una ponderación en la etapa de análisis curricular, pues con este proyecto de formación institucional, se garantiza el conocimiento de la materia electoral prevista en el artículo 22 iniciso f), del reglamento de elecciones ya que constituye uno de los criterios orientadores minimos con los que debe contar quien aspira a una consejería y vocalia para el desempeño de las funciones propias del cargo, así como de la integración de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral.

Los ciudadanos que participen en los procedimientos de selección y designación de Vocalías y Consejerías, independientemente de la elección que realicen, podrán ser designados para integrar cualquiera de los órganos colegiados desconcentrados





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/018

que se precisan en las convocatorias siempre y cuando hayan cumplido con los requisitos establecidos en cada una de las etapas previstas en el presente proedimiento y la respectiva convocatoria.

12. De la convocatoria. La convocatoria será el instrumento normativo que exprese la invitación a participar como Consejeras, Consejeros y Vocales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, a las ciudadanas y ciudadanos interesados. La convocatoria deberá indicar el número de lugares o cargos a ocupar, los requisitos para su ocupación y el proceso de selección: lugar, fechas para la entrega y recepción de documentos, forma y aplicación de los exámenes, así como el lugar y los medios para conocer los resultados.

El diseño e impresión de las convocatorias se realizará en la Coordinación de Organización Electoral, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana. Habra una versión impresa y una digital, para las impresas se emplearán la tipografía que la haga legible, los colores y el logotipo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el nombre del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, incluirá la fundamentación legal y las bases enunciadas en el procedimiento.

13. De la difusión de las convocatorias. La difusión de las convocatorias impresas deberá realizarse de manera amplia en el Estado de Tabasco, a través de los medios institucionales y en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Asimismo, la difusión de las convocatorias digitales estará a cargo de las Unidades Técnicas de Comunicación Social y de Tecnologías de la Información





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/018

y Comunicación a través de la página de internet institucional y sus redes sociales; así como de los medios de comunicación a su alcance.

No obstantes las convocatorias impresa y digital deberán ser difundidas por los medios impresos y electrónicos que favorezcan el cumplimiento del principio de máxima publicidad. Así como en los espacios que establece el articulo 21 del Reglamento de Elecciones. Es decir en las universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, comunidades y organizaciones indígenas, así como en periódicos de circulación local.

Sin embargo y atendiendo la emergencia sanitaria en la que actualmente se encuentra el estado, se privilegiará la difusión a través de las redes sociales y página de internet del Instituto Electoral.

14. Facultad para designar a quienes integran las juntas electorales distritales y municipales. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 119, numeral 1, fracción VI, de la Ley Electoral, es atribución de la Junta Estatal Ejecutiva nombrar, a propuesta de su Presidencia, a quienes integrarán las juntas electorales distritales y municipales, así como aprobar, con base en las necesidades del proceso electoral y del presupuesto autorizado, la estructura de las vocalías que se integrarán de forma paritaria.

Por su parte, los artículos 124, numeral 4 y 134, numeral 3, del ordenamiento legal citado, refieren que las Juntas Electorales Distritales y Municipales, estarán integradas por profesionistas titulados, con conocimientos para el desempeño de sus funciones.





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/018

- 15. Informe inmediato de las designaciones. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 2, del Reglamento Elecciones, una vez que se realicen las designaciones de servidores públicos que realicen los organismos públicos locales electorales, deberán ser informadas de manera inmediata al INE a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.
- 16. Facultad del Consejo Estatal para emitir acuerdos. Que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, numerales 1, fracciones II, VI, y XV y 2 de la Ley Electoral; el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

Por lo tanto, este Consejo Estatal es competente para emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los procedimientos para el reclutamiento, selección y designación de las vocalías y consejerías de los órganos electorales desconcentrados temporales del propio instituto, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mismos que corren agregados como **Anexo** del presente acuerdo, formando parte integral del mismo.

Las cuestiones no previstas en la convocatoria, relacionadas con cualquier modificación derivada de la situación extraordinaria que se vive en la actualidad a consecuencia de la





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/018

emergencia sanitaria, o cualquier otro motivo, serán resueltas por el Consejo Estatal mediante la emisión de las disposiciones correspondientes.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el veintisiete de mayo del año dos mil veinte, por votación mayoritaría de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, la Consejera Presidente, Maday Merino Damian, así como los votos concurrentes del Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y el voto en contra de la Dra. Claudia del Carmen Jiménez López.

MADA MERINA MAMIAN CONSEJERA PRESIDENTE

SECRETARIO DEL CONSEJO



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO CONSEJERO ELECTORAL

OF, CE/JCL/028 /2020

Villahermosa, Tabasco a 27 de mayo de 2020

LIC. ROBERTO FÉLIX LÓPEZ SECRETARIO EJECUTIVO DEL IEPCT. P R E S E N T E.

Con fundamento en el artículo 25, numerales 7 y 9 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y de conformidad a lo manifestado al momento de emitir mi voto en la Sesión de Consejo del día 20 de febrero del presente mes y año, en relación al punto 8 del Orden del Día, sobre el "ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS VOCALÍAS Y CONSEJERÍAS DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES DESCONCENTRADOS TEMPORALES DEL PROPIO INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 y Anexo" mi voto es concurrente, fundado en lo siguiente:

1.- El Acuerdo en mención, es presentado como proyecto y así está escrito; sin embargo, adjunto al mismo figura un documento que vuelve a decir "PROYECTO. PROCEDIMIENTO DE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE CONSEJERÍAS Y VOCALÍAS DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES TEMPORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021", al que el punto primero del Acuerdo se refiere en los términos siguientes, "Se aprueban los procedimientos para el reclutamiento, selección y designación de las vocalías y consejerías de los órganos electorales desconcentrados temporales del propio instituto, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mismo que corren agregados como Anexo del presente acuerdo, formando parte integral del mismo".

La construcción del documento refleja una enorme confusión, porque en principio no es proyecto, pues como lo dice el acuerdo es un anexo que forma "...parte integral del mismo" y aún más, tampoco contiene un anexo, sino 4 acompañados de una serie de disquisiciones que no hacen sentido y que van desde lo que llama fundamentación ética hasta la referencia al acuerdo del 29 de marzo de 2019, pasando alusiones de orden legal.





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO CONSEJERO ELECTORAL

En cuanto al procedimiento es indispensable asentar, que un procedimiento, dicho de manera resumida, es la forma como se van a hacer las cosas, es el método a seguir para conseguir un propósito y en este documento, en el mejor de los casos el procedimiento se encuentra en los anexos y ya forzadamente desde el punto 5 del mismo, anotado como "Disposiciones Generales", hasta el anexo 4, pues la última parte llamada "FUENTES CONSULTADAS", no tiene razón de ser, por lo expresado al inicio de éste párrafo, al igual que el resto del documento. Pareciera ser que se quiso hacer un documento que valiera más por su volumen que por su contenido, sin lograrlo.

1.- El nivel académico requerido a los aspirantes a ocupar los cargos de vocales de las Juntas Distritales y Municipales, está establecido esencialmente en los Artículos 124, numeral 4 y 134, numeral 3, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que a la letra dicen, "Las Juntas Electorales Distritales estarán integradas por profesionistas titulados, con conocimiento para el desarrollo de sus funciones" y "Las Juntas Electorales Municipales estarán integradas por profesionistas titulados, con conocimientos para el desempeño de sus funciones", respectivamente; por su parte, el Artículo 128, numeral 1 y el 138 numeral 1, de la mencionada ley, establece que tanto los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales como de los municipales, deberán satisfacer los mismos requisitos que demanda el artículo 100, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su inciso d remite a "Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional nivel licenciatura".

Por tanto, como es evidente, el título profesional nivel licenciatura sólo es exigible a los aspirantes a consejeros electorales de las Juntas Distritales y Municipales, más no a los vocales de éstas, salvo al o la Vocal Ejecutivo, quien, al ostentar la titularidad de la junta respectiva, se convierte por ley en automático en Consejero (a) Presidente del Consejo; de tal manera, que simultáneamente es Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo de la junta correspondiente.

La "Ley Reglamentaria de los artículos 4 y 5 de la Constitución Federal, relativa al Ejercicio de Profesiones del Estado de Tabasco", determina en sus artículos 1,2,3 y 7 que no nada más quien ostenta un título de nivel licenciatura es profesionista sino también por ejemplo los de nivel técnico, los enfermeros (as) y los profesores (as) de educación física, preescolar, primaria y secundaria,





CONSEJERO ELECTORAL

que por supuesto para ejercer, como cualquier otra profesión, deben contar con cédula profesional.

En consecuencia, es ilegal exigir a los aspirantes a vocales de las Juntas Distritales y Municipales, con excepción del vocal ejecutivo, un requisito que la ley no contempla; máxime que uno de los principios rectores de la función electoral es la legalidad.

2.- La convocatoria establece la aplicación de un examen psicométrico que carece de valor, pues señala que únicamente será tomado en cuenta para evaluar la idoneidad de los aspirantes, el examen escrito con un valor del 50%, la entrevista con 30% y el curriculum con 20%, y si esto es así, es ociosa y absurda su aplicación.

El examen psicométrico es análogo a una prueba de rasgos de carácter y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, en el expediente SUP-RAP-216/2018, se pronunció al respecto de la siguiente manera "... la implementación de la prueba de rasgos de carácter constituye un requisito cuya implementación con el modelo que se propone resulta excesivo, ya que restringe indebidamente el derecho político-electoral de los participantes a ocupar un cargo público, además vulnera el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos".

Así mismo, es de tomar en cuenta lo que asienta la jurisprudencia 11/2010, intitulada: "INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e); 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79. párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a fin de dar efectividad al sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, se advierte que el derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que los ciudadanos puedan acceder a formar parte como integrantes de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO CONSEJERO ELECTORAL

Esta jurisprudencia señala que sólo se debe exigir para ser nombrado en cualquier puesto, empleo o comisión, lo que la ley establece y en este caso, la ley no señala que la Institución deba aplicar examen psicométrico a los aspirantes.

ATENTAMENTE
"Tu participación, en nuestro compromiso"

Mtro, JUAN CORREA LÓPEZ CONSEJERO ELECTORAL

C.c.p. Archivo

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 25, PÁRRAFO 7 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, FORMULO VOTO CONCURRENTE, EN VIRTUD DE HABER VOTADO A FAVOR DEL PRESENTE ACUERDO, PERO NO COINCIDIR CON ALGUNAS CONSIDERACIONES VERTIDAS TANTO EN EL ACUERDO APROBADO, COMO EN EL PROCEDIMIENTO DE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE CONSEJERÍAS Y VOCALÍAS DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES TEMPORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

En primer lugar, no coincido con el punto quinto de las Disposiciones Generales del procedimiento antes citado, en el que estableció lo siguiente:

"En virtud de la doble función que conforme a la norma electoral local corresponde a las y los vocales ejecutivos, al desempeñarse también como Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales, el Consejo Estatal deberá ratificar la designación hecha por la Junta Estatal Ejecutiva."

El motivo de mi disiento es que el Consejo Estatal no tiene facultades para ratificar las designaciones que la Junta Estatal realice en ejercicio de las atribuciones que el artículo 119, párrafo 1, fracción VI de la Ley Electoral Local le encomienda:

"Nombrar a los miembros de las Juntas Electorales Distritales y Municipales, a propuesta de su Presidente, y supervisar el cumplimiento de sus actividades; aprobar, conforme al presupuesto autorizado, la estructura de las vocalías de acuerdo con las necesidades del proceso electoral"

Dicha facultad es exclusiva de la Junta Estatal¹ y la Ley Electoral Local no prevé la necesidad de que el Consejo Estatal ratifique tales nombramientos².

Por lo tanto, ni siquiera por el hecho de que las vocalías ejecutivas tengan una doble función, es razón suficiente para que el Consejo se atribuya una facultad que la ley no le otorga.

El Consejo Estatal del IEPC Tabasco encuentra sus atribuciones en el artículo 115 de la Ley Electoral Local, y de ninguna de ellas se puede advertir la de ratificar las designaciones de los miembros de las Juntas Electorales Distritales.

Además, si bien la fracción XXXIX del citado artículo establece otras funciones que el Consejo Estatal puede realizar, lo cierto es que tales atribuciones deben encontrarse en la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales, o en la legislación local, cuando se traten de las no reservadas al INE o a otras autoridades, como en este caso corresponde a la Junta Estatal Ejecutiva del IEPC Tabasco.

También es importante mencionar que si bien las autoridades tienen facultades implícitas, éstas se deben de entender como aquéllas sin las cuales no podrían desempeñar de manera completa las facultades explícitamente otorgadas, por lo tanto, la existencia de las facultades implícitas permiten cumptir con las atribuciones previstas en la ley.

¹ Expediente: SUP-JRC-014/97

² Conforme al criterio implementado por la SCJN al emitir la tesis y la jurisprudencia con números de registro 810781 y 219054, respectivamente, es un principio general de derecho constitucional, universalmente admitido, que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

En mi consideración, el ratificar una designación de un órgano central, no se puede considerar como una facultad implícita, pues la ratificación es un acto jurídico que por su trascendencia, debe establecerse de manera expresa en la legislación o en la Constitución, ya que significa confirmar a una ciudadana o ciudadano para la prestación de sus servicios en el ámbito público.³

El establecimiento de la facultad de ratificación, se encuentra de manera expresa en varios artículos de la Constitución Federal, ejemplo de ello el artículo 74 que indica en su fracción III, una facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, la de ratificar el nombramiento que el Presidente de la República haga del Secretario del ramo en materia de Hacienda.

Otro ejemplo es el artículo 76, fracción II de la Carta Magna, que establece como facultad exclusiva del Senado la de ratificar el nombramiento que el Presidente de la República haga del Secretario del ramo en materia de Hacienda.

Por su parte, el artículo 78, fracción VII de la misma Constitución, establece que la Comisión Permanente del Congreso, además de las atribuciones que expresamente le confiere dicha Constitución, tendrá otras facultades, dentro de las que se encuentran la de ratificar los nombramientos que el Presidente haga de embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, integrantes del órgano colegiado encargado de la regulación en materia de energía, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga.

³ Diccionario Universal de términos parlamentarios, consultable en: http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc_tparla/r.pdf (27-05/2020)

En lo que respecta al Reglamento de Elecciones del INE, también contempla de manera expresa cuándo procede la ratificación de un cargo, tal es el caso del artículo 9, párrafos 4 y 5, que hablan de la ratificación de consejeras y consejeros electorales locales y distritales.

Como hemos observado, cuando el Poder Legislativo o algún órgano administrativo con facultades legisferantes considera la necesidad de que un nombramiento sea ratificado por un órgano, así lo establece, de manera expresa, entonces, es una atribución que en todos los casos, debe encontrarse prevista en la ley o en la Constitución, ya que implica validar o calificar el acto de otro órgano o poder, además, debe contemplarse qué ocurre cuando un órgano encargado de ratificar un nombramiento no lo ratificare. Se tendría que prever quién sería el facultado para realizar el nuevo nombramiento.

Así lo contempla el artículo 89 constitucional, cuando establece que en los supuestos de la ratificación de los Secretarios de Relaciones y de Hacienda, cuando no se opte por un gobierno de coalición, si la Cámara respectiva no ratificare en dos ocasiones el nombramiento del mismo Secretario de Estado, ocupará el cargo la persona que designe el Presidente de la República;

En el presente acuerdo, no se contempló que pasaría si el Consejo Estatal no ratifica algún nombramiento de vocalía ejecutiva realizado por la Junta.

En caso de que el Consejo Estatal no ratificare algún nombramiento de vocalía ejecutiva realizado por la Junta Estatal, el Consejo no podría subrogarse dicha facultad, simplemente porque la ley no le da esa atribución, como sí ocurre con el Presidente de la República en el supuesto planteado en párrafo que antecede, en el

cual la Constitución le devuelve la atribución absoluta al antes citado para que designe a quien considere.

Además, desde la perspectiva de los derechos político electorales, creo que se estuviera ante una violación a aquél o aquélla ciudadana que adquirió un derecho al haber sido designada como Vocal Ejecutivo/a por la Junta Estatal, en el ejercicio de sus atribuciones legales, y que su nombramiento no se ratifique por un órgano como el Consejo Estatal, el cual, no cuenta con facultades expresas para ratificar su nombramiento.

Independientemente que el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, no por eso tiene la facultad de calificar o validar los actos de otro órgano central, como lo es la Junta Estatal, pues si se pensara así, se llegaría al extremo de permitir que el Consejo Estatal, pueda validar cada acto de la Junta Estatal para revestirlo de validez o para impregnarle un grado de confiabilidad.

Máxime, que para la elaboración y dictamen de la lista de propuesta de candidatas y candidatos idóneos para ocupar las vocalías, únicamente serán tomados en cuenta los análisis realizados por quienes integran la Junta Estatal Ejecutiva, por ser ellos quienes, conforme al procedimiento aprobado por el Consejo Estatal, tienen esa responsabilidad; lo que significa que las y los consejeros que integramos el Consejo Estatal, por ser ajenos al procedimiento completo que se llevará a cabo para seleccionar a las y los vocales, careceremos de los elementos que nos permitan analizar y calificar, de forma objetiva, las particularidades de cada propuesta.

En tales circunstancias, considero que los nombramientos como actos de autoridad, deben de respetar el principio de legalidad, pues suponen la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos de su Estado, por lo que en aras de garantizar un derecho político electoral, el Consejo Estatal no puede configurar mayores condiciones, requisitos, ni etapas en los procedimientos previamente establecidos en la ley para tales fines.

Por tales razones, me aparto del criterio consistente en que el Consejo Estatal deba ratificar la designación hecha por la Junta Estatal Ejecutiva de las vocalías ejecutivas de las Juntas Distritales y Municipales.

En lo que respecta a la inaplicación de tres requisitos para ocupar las consejerías electorales distritales y municipales, contenidos en los incisos a) y k) del artículo 100, numeral 2, de la Ley General, relativos a ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad, así como no ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad, considero que se deben realizar argumentaciones que propongan una nueva forma de entender el respeto y garantía de los derechos humanos contenidos no sólo en la Constitución Federal, sino en los diversos tratados internacionales en esa materia de los que el Estado Mexicano sea parte, planteando la posibilidad de que los oples analicen la constitucionalidad o convencionalidad de normas.

Las autoridades administrativas electorales, tanto locales como nacionales se encargan de establecer reglas y lineamientos para conducir los procesos electorales, apoyándose en la legislación vigente, leyes locales, federales y generales, así como la reglamentación del INE.

Dentro de esa normativa, la autoridad administrativa pudiera encontrar alguna disposición que atente contra la dignidad de las personas, por ejemplo cuando una ley establece una restricción o requisito para ocupar un cargo público que pudiera ser discriminatorio.

La Constitución Federal en el último párrafo de su artículo primero, establece la prohibición de discriminar a las personas que tenga como motivación diversas categorías sospechosas como son origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Tal prohibición impone a cualquier autoridad la facultad de evitar todo acto de discriminación en cualquier forma que se presente, incluso si se contiene en una ley o disposición normativa, pues el respeto a las disposiciones contenidas en la Carta Magna son de orden público, pero además, es una obligación internacional del Estado Mexicano, dentro de los cuales se encuentran los OPLES, el respeto a todos los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, y su incumplimiento produce una responsabilidad internacional

Como sabemos, el control de convencionalidad es una obligación de todo Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y es una garantía para respetar y proteger los DH.

Dicho control, supone de cualquier autoridad un contraste de la norma nacional, con la norma internacional, a efectos de verificar que aquélla esté acorde a ésta.

El poder Poder Judicial no es el único obligado a realizar dicho control, pues el Estado Mexicano, para efectos de la responsabilidad internacional, se compone por todo órgano y autoridad pública.

Ese razonamiento se encuentra en el párrafo 239 de la sentencia del Caso Gelman vs Uruguay⁴ que estableció:

"239. La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, per se, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un "control de convencionalidad" (supra párr. 193), que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial.."

Es decir, las leyes configuradas por el poder legislativo, tanto local como federal, aunque sean votadas por una mayoría, no pueden, ni deben violentar derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los TI, pues dicho poder, en la elaboración de leyes, también se encuentra sujeto a velar por el respeto a los DH y a realizar un control de convencionalidad previo a emitir una ley o norma.

Si no lo realiza, puede ser sujeto de responsabilidad internacional por violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁴ Resuelta en 24 de febrero de 2011.

Las autoridades administrativas electorales, no podemos aplicar leyes que atenten contra algún DH, y no es argumento suficiente el decir que no podemos inaplicar leyes contrarias a los derechos humanos por no tener facultades para ello, pues el artículo 1 constitucional obliga a toda autoridad del Estado Mexicano a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por tanto, considero pertinente tener criterios vanguardistas y que rompan los paradigmas a efectos de avanzar en la protección de los DH, por lo que debemos poder analizar la constitucionalidad o convencionalidad de los artículos que aplicamos, proponiendo argumentaciones que vayan encaminadas a la posibilidad de que los OPLES puedan realizar control de convencionalidad con una intensidad fuerte.⁵

Es verdad que la SCJN ha mencionado en diversas tesis que las autoridades administrativas no pueden, ni bajo el argumento de proteger derecho humanos, inaplicar normas que pudieran contravenir a los mismos, sin embargo, tales criterios fueron emitidos antes de la sentencia del caso *Gelman vs Ur*uguay, y a la fecha no ha habido un nuevo análisis para adecuar su criterio a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La inaplicación de leyes por parte de autoridades administrativas no es un tema nuevo. Ha sido abordado por grandes juristas tanto mexicanos como extranjeros.

⁵ Para mayor abundamiento en este tema consultar el voto razonado del Juez Eduardo Ferrer MacGregor en el mencionado caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México.*

La postura más añeja que se encontró en nuestro país (1942) fue la elaborada por el entonces ministro de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Gabino Fraga, quien formuló un proyecto de resolución en el Juicio de Amparo en Revisión 4,072-1941/2ª, promovido por Cía. Telefónica de Sabinas S.A. vs. Primera Sala del Tribunal Fiscal y otras, que finalmente no fue aprobado.⁶

El acto reclamado, entre otros, consistió en una resolución del Tribunal Fiscal de la Federación en Pleno, que declaró que las Salas de ese Tribunal eran incompetentes para decidir acerca de la constitucionalidad de leyes.

La resolución emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación había declarado válida una resolución de la Primera Sala de dicho Tribunal dictada en el expediente 2,136/39, en el que se declaró la validez de la resolución dictada por la Dirección General de Aduanas en el expediente 14/39, la que a su vez, declaró legal la de la Aduana de la ciudad de Piedras Negras, en la que se consideró a la sociedad quejosa (Cía. Telefónica de Sabinas S.A.), responsable del delito de contrabando, y confirmó los impuestos de importación y penas administrativas.

En el expediente 2,136/39 la Sala Responsable se negó a estudiar los problemas de inconstitucionalidad del artículo 182 de la Ley de Aduanas que le fueron propuestos en la demanda establecida por el Pleno del Tribunal Fiscal, por lo que el quejoso reclamaba que dicha decisión era violatoria de garantías, pues consideró que era

⁶ Fraga. Gabino, "¿Pueden conocer de problemas de constitucionalidad de leyes, autoridades distintas del Poder Judicial de la Federación? (1942)", en Flores Mendoza, Imer B. (comp.) (ed.), Doctrina constitucional mexicana, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Senado de la República, 2017, pp. 395-408. https://inehrm.gob.mx/recursos/Libros/Doctrinaconstitucional.pdf

inexacto que la Sala responsable estuviera incapacitada para juzgar el problema de inconstitucionalidad.

Es importante destacar que, según la jurisprudencia del Tribunal Fiscal, las cuestiones de inconstitucionalidad de leyes sólo podían ser tratadas en el juicio de garantías y no en los recursos ordinarios, además de que no por el hecho de que el Tribunal Fiscal tuviera facultades materialmente jurisdiccionales, podía ser desligado de su naturaleza de órgano colocado dentro del marco del Poder ejecutivo Federal, y si dicho Ejecutivo no vetaba una ley era en razón de que implícitamente la estimaba arreglada a la Constitución.⁷

El ministro Fraga tenía una postura muy distinta en su proyecto, pues sostuvo que la facultad de analizar la constitucionalidad de una ley no era exclusiva del Poder Judicial, e inclusive en el mismo propuso la modificación de la jurisprudencia antes mencionada. En el proyecto sostuvo que:

"dado el carácter de ley fundamental, suprema, que tiene la Constitución, todas las actividades de las autoridades que ella establece necesitan conformarse estrictamente a sus prevenciones, tal como lo prescribe el artículo 41 constitucional, pero aun a falta de éste, no por eso dejaría de existir esa necesidad, porque no se trata de una facultad, en el sentido técnico de la expresión, que un poder tenga dentro de su competencia y que por eso mismo excluya a los demás poderes, sino de una

⁷ En asuntos anteriores, se tenía un criterio distinto, proveniente del Juicio de Amparo en revisión 1908/41, de 27 de abril de 1942 en el que la Segunda Sala determinó que las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, pueden, al decidir sobre su competencia, si la ley que apoya los actos impugnados es o no constitucional, pues consideraron que ningún ordenamiento secundario y ningún acto de autoridad, pueden prevalecer contra la Constitución General de la República. Tesis 326678, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. LXXII, abril de 1942, p. 2570.

obligación, de un deber, que debe cumplirse al ejercitarse cada una de las facultades que a todas y a cada una de las autoridades otorga la propia Constitución".8

Es interesante la postura del ministro Gabino Fraga al mencionar que la necesidad de que las autoridades (todas) conduzcan sus actividades de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal no atiende a una facultad, sino a una obligación o deber que existe independientemente que tal obligación se encuentre plasmada o no en la ley suprema, lo que hace pensar que el respeto a la Constitución no depende de si la ley te lo permite o no, o si se encuentra dentro de un marco competencial, sino que es algo connatural o intrínseco de toda autoridad.

Fraga aseveró que sería absurdo que la propia Constitución autorizara y obligara a cumplir leyes que la contradigan o la deroguen, pues consideró que la Constitución no ha creado a los órganos constitucionales para que la violen.

Además, con la finalidad de defender su postura consistente en que la interpretación de la Constitución no es una facultad exclusiva del Poder Judicial, en su proyecto cita a Emilio Rabasa cuando menciona que:

"Cierto es que el Legislativo y el Ejecutivo también interpretan la Constitución, puesto que deben penetrar el sentido de sus disposiciones para laboral sobre ellas y sin

⁸ El articulo 41 constitucional, antes de su reforma en 1977 establecía: "ARTÍCULO 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal." https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2802/8.pdf 25 de noviembre de 2019 a las 15:00 horas.

excederse de sus atribuciones limitadas; pero la interpretan para su propia acción y no como el Judicial para hacer reglas de conducta común"(sic).9

Fraga sostuvo que cuando una autoridad distinta al Poder Judicial examina y decide una cuestión de constitucionalidad de sus propios actos o del Poder Legislativo, sin que su objeto sea regular la acción de otros poderes, sino únicamente sus propios actos dentro de los límites de sus facultades, y que esta interpretación constitucional puede ser revisada, no puede existir una invasión de facultades atribuidas al Poder Judicial.

Para sostener esto, analizó el alcance de las facultades establecidas para dicho poder, contenidas en los artículos 103 y 107 constitucionales, y llegó a la conclusión de que tales facultades sólo son exclusivas en tres aspectos: a) para decidir una controversia; b) Para obligar a otras autoridades a respetar y cumplir sus mandatos constitucionales; y c) en tanto que por medio de ellas el Poder Judicial fija la interpretación definitiva sin que ésta pueda ser revisable.

Por tanto, concluyó que la Primera Sala del Tribunal Fiscal debió haber estudiado la inconstitucionalidad del artículo 182 de la Ley Aduanal, y que reprimirle tal posibilidad violaba en perjuicio de la quejosa los artículos 14,16 y 17 constitucional.

No cabe duda que el ministro Fraga apoyó la tesis de que es un deber constitucional de toda autoridad el abstenerse de cumplir y aplicar normas que contradigan a la Constitución, es decir, su postura se puede traducir en el deber de las autoridades del

⁹ Rabasa, Emilio, El Juicio Constitucional, Origenes, Teoria y Extensión, París, Ch. Bouret, pp.-151-153, cítado por Fraga, Gabino, *op.cit.*, p. 402

Estado de realizar un control de las leyes, lo cual coincide, en lo esencial, con lo que en la actualidad conocemos como control de convencionalidad.¹⁰

Años después, pero aun cuando no nacía a la vida jurídica interamericana el control de convencionalidad, en noviembre de 1999, el entonces consejero del Instituto Federal Electoral Jaime Cárdenas Gracia, formuló un voto particular en las quejas JGE/QPRI/015/99 y JGE/QPAN/016/99 en materia de libertad religiosa, en el que se pronunció a favor del deber de las autoridades administrativas de analizar la constitucionalidad de una ley, y en caso de que ésta sea contraria a la Constitución Federal, debía inaplicarla.

En su voto consideró que no era correcto que en el proyecto de resolución se aplicara una norma vigente pero substancialmente inválida, por lo que estimó que se debía realizar una valoración de la constitucionalidad de la norma.¹¹

El ex consejero consideró que el artículo 38, párrafo 1, inciso q del Cofipe¹² era contrario a la Constitución Federal así como a la ley reglamentaria de la materia

¹ºCon la diferencia de que el control de constitucionalidad en aquél entonces (al resolverse el Juicio de Amparo en Revisión 4,072-1941/2ª, promovido por Cía. Telefónica de Sabinas S.A. vs. Primera Sala del Tribunal Fiscal y otras) se trataba de un contraste de una ley inferior con la Constitución Federal, y en la actualidad el control de convencionalidad en nuestro país se refiere al contraste que debe realizar toda autoridad entre la norma interna con la norma internacional (CADH o algún otro Tratado de Derechos Humanos). Es importante mencionar que, a raiz de la reforma constitucional en derechos humanos de 2011, la norma internacional ha sido acogida como parte del derecho interno, formando un bloque de constitucionalidad, por lo que como lo refiere el Juez Eduardo Ferrer MC-Gregor en su voto razonado en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, en ese bloque de constitucionalidad se encuentra subsumido el bloque de convencionalidad, "por lo que al realizar el "control de constitucionalidad" también se efectúa "control de convencionalidad".

Cárdenas Gracia, Jaíme et al., Estudios jurídicos en torno al Instituto Federal Electoral, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, pp. 186 a 204.

religiosa y a los tratados internacionales signados y ratificados por México, y en su voto realizó una pregunta y a la vez, la respondió:

"¿puede una autoridad administrativa desaplicar una norma contraria a la Constitución? Sí, tal como lo demostraré en este voto, y no sólo por tratarse de una facultad de la autoridad sino por existir una obligación a cargo de los funcionarios para cumplir con el mandato del artículo 128 constitucional?" ¹³

En su voto particular, plasmó argumentos para demostrar que el citado artículo contravenía lo establecido por los artículos 6, 7, 24, 40 y 130 de la Carta Magna y aseveró que no existe norma constitucional alguna que establezca que sólo el Poder Judicial Federal puede interpretar la constitucionalidad de una norma secundaria, por lo que estaba en contra de que dicho poder sea el único que pudiera inaplicar leyes inconstitucionales.

Además, como Fraga, encontró en el 41 constitucional un soporte adicional para su postura: "El artículo 41 es un freno a la actividad de los poderes de los estados, iniciando por el Constituyente local (que evidentemente no es un órgano del Poder Judicial Federal) para que las Constituciones locales y las normas emanadas de las

¹² El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales fue sustituido por La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.

[&]quot;Artículo 38. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

^{.. [..]}

q) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda".

¹³ Cárdenas Gracia, Jaime et al., Estudios jurídicos en torno al Instituto Federal Electoral, cit., p. 169.

El artículo 128 establece: "Artículo 128. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen." Este artículo no ha sufrido reformas desde la Constitución de 1917.

mismas no contravengan la Constitución federal. Es un mecanismo de control de la constitucionalidad de las normas inferiores incluyendo a las Constituciones locales" ¹⁴ y se apoyó en diversos autores dentro de los que destaca el jurista mexicano Antonio Martínez Báez, quien ha señalado que existe la obligación de apartar el cumplimiento de las leyes contrarias o repugnantes a la Constitución, mediante el examen de la constitucionalidad de las normas secundarias, a toda clase de autoridades incluyendo al Poder Ejecutivo, particularmente, a través de sus tribunales administrativos. ¹⁵

Al concluir su voto, expresó que la facultad de inaplicar leyes por parte de autoridades administrativas es una obligación jurídica, cívica y política y que es necesario ajustar su actuar sobre cualquier norma secundaria o interés particular, a la Constitución Federal.

Lo destacado de esta postura es que, a diferencia del ministro Fraga, proviene de un ex integrante del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, es decir, de una autoridad administrativa electoral y no de una autoridad judicial, por lo que su argumento cobra mayor relevancia para este voto concurrente, pues es precisamente la inaplicación de leyes en los órganos electorales locales lo que se propone¹⁶.

Ya en la era de la "convencionalidad" el destacado jurista Santiago Nieto Castillo, quien dedicó parte importante de su carrera a la materia electoral, 17 analizó la

¹⁴ Ibidem p.189.

¹⁵ Martínez Báez, Antonio, "El indebido monopolio del Poder Judicial de la Federación para conocer de la inconstitucionalidad de las leyes", Obras político-constitucionales, México, UNAM, 1994, pp. 523-530.

¹⁶ Es importante mencionar que esta postura, como la del ministro Fraga, se dieron antes de la reforma constitucional en derechos humanos de 2011 y de la resolución del Caso Radilla Pacheco.

¹⁷ En 2011 fue Magistrado Presidente de la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en 2015 fue

prospectiva de la instrumentación del nuevo modelo de control de convencionalidad a raíz del Caso Radilla Pacheco.

El Doctor Nieto (2014) se ha pronunciado respecto de la posibilidad de las autoridades administrativas electorales de realizar control de convencionalidad no sólo al ejercer facultades materialmente jurisdiccionales, sino también al realizar acuerdos, y expone que en caso de que un Instituto Electoral tenga en su ley local la prohibición de asignar regidurías de representación proporcional a las candidaturas independientes, debe, en un ejercicio de control de convencionalidad, desaplicar dicha disposición, 18 y asignar regidurías si así lo permitía la votación obtenida.

Esta postura vanguardista, a diferencia de las posturas de Fraga y Cárdenas (1942 y 1999, respectivamente), cobra una relevancia de una mayor entidad para este voto concurrente, en virtud de que se expuso cuando la Corte IDH ya había determinado en su jurisprudencia que el control de convencionalidad debía de ejercitarse por toda autoridad pero en el marco de sus respectivas competencias, y la SCJN ya había determinado que las autoridades administrativas no podían realizar ningún tipo de control, ni difuso ni concentrado, sino solamente una interpretación pro persona.

Un año más tarde, al sur de latinoamérica, Zamir Andrés Fajardo Morales¹⁹ matiza el ejercicio del control de convencionalidad de las autoridades administrativas al establecer que en caso de encontrarse ante una norma jurídica que de ser aplicada implica una violación a derechos humanos, la autoridad pudiera inaplicarla sólo en el

designado Titular de la Fiscalia Especializada en Delitos Electorales, y actualmente es Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera.

¹⁸ Nieto Castillo, Santiago, CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014, p. 88.

¹⁹ Colombiano por nacímiento y mexicano por naturalización. Abogado por la Universidad Nacional de Colombia y Maestro en Derecho por la UNAM, ha laborado en la Presidencia de la SCJN, en la ONU-DH México y en la Comisión Colombiana de Juristas.

caso de que ésta tuviera competencia para hacerlo en el ámbito del derecho interno, y que ésta posibilidad debería de darse en los menos casos.²⁰

El doctor Marcos del Rosario Rodríguez sostiene que no solamente las autoridades jurisdiccionales deben realizar control difuso de convencionalidad, sino también las autoridades administrativas, pues afirma que, si bien "la naturaleza de las funciones jurisdiccionales y administrativas es distinta, existe un deber de salvaguardar la vigencia de los derechos es el mismo, de ahí que no puede eximirse total o parcialmente a una autoridad de esa obligación constitucional",²¹además sostiene que el limitar a las autoridades administrativas a sólo poder realizar una interpretación conforme, pudiera generar ineficacia por parte del Estado en su deber de proteger y respetar los derechos humanos.²²

En Argentina, el gran jurista y académico Néstor Pedro Sagües, ha sido insistente en abordar el tema de la amplitud del control de convencionalidad en autoridades administrativas. El tema lo presenta con una mayor vastedad: a) en cuanto al Poder Ejecutivo y los entes administrativos en general como órganos de emisión de normas y cómo órganos de aplicación de normas; b) las funciones del control de convencionalidad y; c) la posible solución para el caso de que una autoridad administrativa no tenga facultades para inaplicar leyes.

²² Idem.

²⁰ Fajardo Morales, Zamir Andrés, "Control de convencionalidad. Fundamentos y alcance. Especial referencia a México. Fascículo 16", en Comisión Nacional de Derechos Humanos (ed.), Colección sobre la protección constitucional de los derechos humanos, México, CNDH, 2015, p. 111. Practicamente su postura coincide plenamente con la jurisprudencia de la Corte IDH.

²¹ Del Rosario Rodríguez, Marcos, "La aplicación por parte de las autoridades administrativas del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad", Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, núm. 33, 2015, pp. 157-191, https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/6101/8042

Cómo órganos aplicadores de normas, el doctor Sagües se pregunta si un ministro de Justicia²³, como parte del Poder Ejecutivo, está facultado para inaplicar una ley que resulte inconvencional, opuesta al Pacto de San José de Costa Rica, sin la previa declaración de inconstitucionalidad.²⁴

Fajardo Morales contestaría esta pregunta sin dudarlo. Diría que sí, pero solo si el derecho interno le permite al ministro de Justicia inaplicar leyes inconvencionales.

Pero Sagües la contesta de la siguiente manera: primero tendría que agotar los dispositivos de "control constructivo" de convencionalidad²⁵, realizando una

²³ Entre las funciones del Ministerio de Justicia y Derechos humanos se encuentran: Asistir al Presidente de la Nación, y al Jefe de Gabinete de Ministros en orden a sus competencias, en las relaciones con el Poder Judicial, con el Ministerio Público, con el Defensor del Pueblo y con el Consejo de la Magistratura, en la actualización de la legislación nacional, y a requerimiento del Presidente de la Nación en el asesoramiento jurídico y en la coordinación de las actividades del Estado referidas a dicho asesoramiento jurídico y en la coordinación de las actividades del Estado, referidas a dicho asesoramiento, sin perjuicio de la competencia propia e independencia técnica de la Procuración del Tesoro de la Nación. https://www.argentina.gob.ar/justicia/institucional. Consulta el 5 de diciembre de 2019, a las 15:07 horas.

²⁴ Pedro Sagües, Nestor, "El "control de convencionalidad" en el sistema interamericano, y sus anticipos en el ámbito de los derechos económico-sociales. Concordancias y diferencias con el sistema europeo", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (coords.), Diálogo jurisprudencial en derechos humanos. Entre tribunales constitucionales y cortes internacionales, México, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 1001-1002. Posteriormente, en 2018 ofrece una respuesta a su cuestionamiento, en Pedro Sagües, Nestor, "Notas sobre el Control ejecutivo de convencionalidad", en Vidaurri Eréchiga, Manuel y Cuarezma Terán, Sergio J. (coords.), Dimensiones del Estado constitucional y control de convencionalidad, México, SCJN, Centro de estudios constitucionales, 2018, pp. 241-244...

²⁵ Sagües explica el control constructivo o positivo como la acción de reciclar la ley nacional de la siguiente manera: a) selección de interpretaciones, prefiriendo aquélla acorde a la CADH y la jurisprudencia de la Corte IDH, y desechando las incompatibles con tales parámetros; b) construyendo interpretaciones, mediante interpretaciones del derecho nacional mutativas por adición, agregando algo al mensaje normativo, mutativas por sustracción, cuando se quita algo para hacer la norma compatible con la CADH y la jurisprudencia de la Corte IDH, y mutativas mixtas o sustitutivas, cuando se quita y se agrega algo al contenido de la norma nacional. También explica que el control represivo

"interpretación conforme", a través del método de selección de interpretaciones. Si después de realizar dicho control no es posible hacer la norma conforme a la CADH y la jurisprudencia de la Corte IDH, podría inaplicarla sólo si sus facultades se lo permiten. Si el derecho interno no le permite inaplicar normas, la solución que propone consiste en que la autoridad administrativa tendría que derivar el caso al órgano estatal pertinente para realizar el "control represivo", es decir, la inaplicación o desaplicación de la norma.

Si esta solución se acoge por el derecho mexicano, surgirían varias interrogantes: ¿Tienen las autoridades administrativas estatales facultades para "denunciar" la inconvencionalidad de una norma? Habría que analizar caso por caso, por ejemplo, en el caso de los oples, no existe en el catálogo de sus facultades la de denunciar ese tipo de normas.

Y en lo que respecta a la autoridad a la que se dirigiría esa denuncia, suponiendo que los oples si tuvieran la facultad mencionada, se considera que, en todo caso, la denuncia debería dirigirse a un Tribunal Electoral Local, pues es la autoridad jurisdiccional encargada de resolver los asuntos en materia electoral a nivel local y que, a raíz del Asunto Varios 912/2010, pueden inaplicar normas inconvencionales.

El problema que surge es que los Tribunales Electorales locales, no cuentan con facultades para resolver una denuncia de esa naturaleza, pues sólo podrían resolver un tema de inconvencionalidad de una norma dentro de un juicio, pero no fuera de él, ya que eso sería un control concentrado reservado para los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control a través de acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto, y los oples no están legitimados para acudir a esas vías de control concentrado.

consiste en inaplicar o desaplicar la ley nacional siempre que primero se haya realizado el control constructivo.

Como órganos emisores de normas²⁶, Sagües está convencido de que "en cuanto emisión de normas, deben cuidarse, de oficio, de expedir reglas acordes con la CADH, y la jurisprudencia de la Corte IDH. También, de modificar o derogar las que se opongan a ambas".²⁷

Como pudimos observar, no son pocos los juristas que afirman que las autoridades administrativas debemos realizar control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas que aplicamos, pues es deber de toda autoridad respetar los DH, máxime cuando se está al frente de una norma discriminatoria como lo es el exigir a la ciudadanía interesada en ocupar una consejería distrital o municipal, el ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad, por lo que coincido en no aplicar dicho requisito, pero considero que tal inaplicación no debió ser por el hecho de que la Sala Superior ya se pronunció en ese sentido, sino que debemos de avanzar hacia una nueva argumentación más propositiva que contemple la posibilidad de que los oples inapliquen normas contrarias a los DH, sin tener que esperar a que los órganos jurisdiccionales las declaren inconstitucionales o inconvencionales.

Por tales consideraciones, emito el presente **voto concurrente** en términos del artículo 25, párrafo 7 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal de este Instituto Electoral.

²⁶ Sagües se refiere a normas emitidas por autoridades administrativas tales como: decretos leyes, decretos reglamentarios de una ley, decretos autónomos, decretos delegados, resoluciones ministeriales, ordenanzas.

²⁷ Pedro Sagües, Nestor, "Notas sobre el Control ejecutivo de convencionalidad", en Vidaurri Eréchiga, Manuel y Cuarezma Terán, Sergio J. (coords.), *Dimensiones del Estado constitucional y control de convencionalidad, cit.*, p.244.

M.D. VÍCTOR HUMBERTO MEJÍA NARANJO CONSEJERO ELECTORAL